



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230061000 FORMULADA POR JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, VIAJES ÉXITO Y VIVAR AIR-FAST COLOMBIA SAS SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

NÚMERO 23-083206

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala dual¹ la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Juan Manuel Castaño Quijano* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio, Viajes Exit y Viva Air-Fast Colombia SAS*, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 23-083206-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado a causa de la mora de la entidad accionada, en resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medidas cautelares dentro de la acción de protección al consumidor radicada bajo el número 23-083206-00.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Funcionario y entidades denunciadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La sociedad *Éxito Viajes y Turismo S.A.S*, precisó que, si bien el promotor presentó el 3 de marzo pasado un derecho de petición, lo cierto es que para la fecha en que se encausó la acción tutelar no se cumplían

¹ De conformidad con las disposiciones del Art. 54 de la Ley 270 de 1996 y en atención a la renuncia de la doctora Katherine Andrea Rolong Arias aceptada por la H. Corte Suprema de Justicia.

los términos para emitir la respuesta de fondo, por lo que considera que no se ha transgredido ninguna prerrogativa al promotor.

La Delegatura accionada, por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio informó que, en proveído del 17 de marzo resolvió sobre los asuntos requeridos por el accionante, para lo cual se profirió el auto admisorio de la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada. Con lo anterior, aduce que se superó el hecho cuestionado como lesivo; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

De la revisión de la documental adosada al diligenciamiento, se corrobora que, el 17 de marzo de 2023 la autoridad judicial denunciada profirió sendas providencias en las que resolvió sobre la admisión de la acción de protección al consumidor y las medidas cautelares solicitadas, lo que denota que la presunta dilación injustificada se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

Ahora frente a las pretensiones esgrimidas contra las entidades Viajes Exit y Viva Air-Fast Colombia SAS y conforme a las pruebas obrantes en el proceso, concluye esta Sala que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.

En efecto, el derecho de petición fue presentado a la entidad accionada mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2023, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 16 del mismo mes y año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la convocada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los quince días a que alude el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 fenecían el 24 de marzo presente, razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la entidad demandada, a más de no encontrarse transgresión alguna de los derechos reclamados por el promotor.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por el ciudadano *Juan Manuel Castaño Quijano* contra la *Superintendencia de Industria y Comercio, Viajes Exit y Viva Air-Fast Colombia SAS*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70768448a55fa6d1344084acaea3956f1005086e4123570791dd56d8502c3e3**

Documento generado en 28/03/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>